



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

Expediente: TEEH-PES-080/2020

Denunciante: Partido PODEMOS, a través de su representante propietario, Teodoro Pérez Gómez, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Teodoro Pérez Gómez

Denunciado: Dante Cárdenas Flores, candidato propietario a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciado:	Dante Cárdenas Flores, entonces candidato propietario a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Denunciante: Partido PODEMOS, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Teodoro Pérez Gómez

INE: Instituto Nacional Electoral

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
6. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.

7. **Aprobación de registros.** Los registros fueron aprobados por el Consejo General del IEEH, en sesión celebrada del cuatro al ocho de septiembre, entre ellos, el acuerdo IEEH/CG/047/2020, mediante el cual se aprobaron los registros de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2019-2020 por el cual se renuevan ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
8. **Campañas electorales.** Periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
9. **Presentación de denuncia.** Con fecha treinta de septiembre, el denunciante presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, en contra del denunciado, en ese entonces candidato propietario a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de precampaña y/o campaña.
10. **Radicación y Admisión.** El nueve de noviembre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/141/2020 y tuvo por acreditada la personería del quejoso, así como, la admisión a trámite; así mismo ordenaron emplazar al denunciado y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Emplazamiento.** En fecha doce de noviembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2575/2020 se emplazó al denunciado, así como al Partido Revolucionario Institucional.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha diecisiete de noviembre, en dicha audiencia fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.
13. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2983/2020, de fecha veintisiete de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del procedimiento especial sancionador, radicado bajo el número IEEH/SE/PES/141/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

circunstanciado, mismo que fue elaborado en fecha veintisiete de noviembre mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2985/2020.

14. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-080/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral y se asignó a esta ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.
15. **Radicación.** Por acuerdo dictado el uno de diciembre, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto.
16. **Cierre de Instrucción.** En acuerdo de fecha dos de diciembre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

17. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Teodoro Pérez Gómez, en su calidad de representante propietario del Partido PODEMOS, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 y del cual este Tribunal es competente.
18. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁵.

III. CONTROVERSIA A RESOLVER

⁵ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

20. Bajo esa tesitura, de lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones realizadas, así como los hechos que dieron origen a las mismas, los siguientes:
 - Que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, lo que implica una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

 - Realizó actos anticipados de campaña con el lema #HAGAMOSEQUIPO y compartió enlaces de la administración municipal, con el mismo lema, a través de la red social denominada Facebook; cuando éste debía ser ajeno e imparcial, ya que el veinte de enero de enero, el denunciado solicitó licencia como Secretario Municipal, para buscar la candidatura por el Partido Revolucionario Institucional.

 - Después de obtener el registro oficial como candidato, el denunciado siguió usando el lema #HAGAMOSEQUIPO, mediante la red social denominada Facebook, hasta el inicio de su campaña y durante su campaña.

21. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si el denunciado, trasgrede la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña; mediante la emisión de diversas publicaciones en la página de Facebook del denunciante, empleando el lema “HAGAMOS EQUIPO”, así como, compartir enlaces de publicaciones de la administración municipal y, si con ello, se atenta contra los principios de equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad que rigen el proceso electoral.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

22. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que

se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, mismos que fueron en su caso admitidos y desahogados por la autoridad instructora.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por el denunciante:

Ante las documentales ofrecidas por el denunciante, consistente en:

- a. Prueba técnica.** Consistente en link de Facebook: <https://www.facebook.com/dantecardenas20162020>, mismo que fue desahogado en Acta Circunstanciada de dieciocho de septiembre; así mismo, dicho link también obra en Acta circunstanciada que se instrumenta en atención al oficio IEEH/CME/056/283/2020, de fecha treinta de septiembre, suscrito por la licenciada María Guadalupe Reyes Tenorio, Consejera Presidenta del Consejo Municipal electoral de Santiago Tulantepec de Lugo guerrero, dirigido al licenciado Uriel Luego Huerta, Secretario ejecutivo del IEEH, por medio del remite queja suscrito por el ciudadano Teodoro Pérez López (sic), representante Propietario de partido PODEMOS, de dos de octubre.

- b. Prueba Técnica.** Consistente en un disco compacto (CD-R), misma que obra en Acta circunstanciada que se instrumenta en atención al oficio IEEH/CME/056/283/2020 de fecha treinta de septiembre suscrito por la licenciada María Guadalupe Reyes Tenorio, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago de Tulantepec de Lugo Guerrero, dirigido al licenciado Uriel Luego Huerta, Secretaria Ejecutivo del IEEH por medio del cual remite queja suscrito por Teodoro Pérez López (sic) representante propietario del partido PODEMOS; de fecha dos de octubre.

- c. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada con número de expediente CM56/SM/OE/003/2020 de fecha diecisiete de septiembre, emitida por el Consejo Municipal electoral de Santiago de Tulantepec de Lugo Guerrero.

- d. Instrumental de actuaciones.**

Pruebas ofrecidas por el denunciado:

- a. **Documental privada.** Consistente en diecisiete copias simples de impresiones de usuarios de la red social Facebook que utilizan y utilizaron el hashtag #HagamosEquipo.
- b. **Documental privada.** Consistente en la credencial de militante expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- c. **Presuncional**

Pruebas recabadas por la autoridad:

- a. **Documental pública.** Acta circunstanciada que se instrumenta en atención al oficio **IEEH/CME/056/283/2020**, de fecha treinta de septiembre, suscrito por la licenciada María Guadalupe Reyes Tenorio, Consejera Presidenta del Consejo Municipal electoral de Santiago Tulantepec de Lugo guerrero, dirigido al licenciado Uriel Luego Huerta, Secretario ejecutivo del IEEH, por medio del remite queja suscrito por el ciudadano Teodoro Pérez López (sic), representante Propietario de partido PODEMOS, de dos de octubre.
 - b. **Documenta pública.** Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención a la solicitud de oficialía electoral del C. Teodoro Pérez López (sic) representante del partido político PODEMOS, de fecha diecisiete de septiembre, en la cual se solicitan certificar sobre la existencia de actos anticipados de campaña del candidato Dante Cárdenas flores, en su página de Facebook, con su lema #HAGAMOSEQUIPO y compartiendo enlaces de la administración municipal; dicha acta de dieciocho de septiembre.
23. Cabe hacer la aclaración que en cuanto a las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en la oficialía electoral con número de expediente CM56/OE/13/2020, así como la petición de ésta, fueron desechadas por la autoridad instructora, toda vez que no guardan relación con los hechos denunciados, en suma que fueron ofrecidas por el denunciado como pruebas supervinientes.

V. VALORACIÓN PROBATORIA

24. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.

25. Por otro lado, las **documentales privadas y técnicas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para poder otorgarles una valoración distinta, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

VI. HECHOS ACREDITADOS

Calidad del denunciado

26. De conformidad con las constancias que obran en autos, se acredita que el denunciado, fue candidato e incluso es candidato electo a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Santiago de Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

Titularidad de las cuentas de Facebook

27. De las manifestaciones vertidas por el denunciado al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador en que se actúa, se tiene por reconocida la titularidad del perfil en la red social de Facebook: <https://www.facebook.com/dantecardenas20162020> en la cual se alojaron las publicaciones denunciadas, en virtud de que el mismo reconoció ser titular de dicho perfil de Facebook.

VII. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

28. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si los mismos son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y posteriormente, se estudiará si los hechos que fueron materia, se ajustan o no a los parámetros constitucionales y legales.

PREMISA NORMATIVA

29. **Artículo 116, inciso j), fracción IV de la Constitución Federal.** Establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo

de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

30. **Artículo 3.1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
31. El artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH, establece que por actos anticipados de campaña, se entiende a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
32. Por su parte el mismo ordenamiento, en su párrafo segundo, refiere que actos anticipados de precampaña serán las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
33. **Artículo 24 de la Constitución Local.** De conformidad con la Constitución Federal, este ordenamiento local establece que los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.
34. **Artículo 126 del Código Electoral.** Dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
35. **Artículo 302, fracción I del Código Electoral.** Determina que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

36. **La carga de la prueba.** Es preciso señalar que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁶.
37. **Presunción de inocencia.** Cabe señalar que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.
38. Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.
39. Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**⁷

⁶ Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁷ Tesis número XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación

40. Es así que, la presunción de inocencia no deriva de que el denunciado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito.
41. De las porciones normativas citadas anteriormente se concluye que:
- En materia de campañas electorales existen límites que deben atenderse, como lo es, el contenido y la temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, se puede actualizar una sanción administrativa.
 - Se entiende por campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
 - Por otro lado, se debe entender por actos anticipados de campaña a aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
42. Con lo anterior, queda claro que la finalidad de la propaganda y de los actos de campaña tienen como objetivo lograr un posicionamiento ante un posible electorado, dando a conocer su nombre y así promocionarse ante la ciudadanía.

y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

43. En consecuencia, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
44. Si bien existe una prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es que dichas infracciones **están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material**, que buscan posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.
45. Precisado lo anterior, se estima que, en el caso que nos ocupa, el denunciante emite únicamente juicios valorativos, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, al establecer que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
46. Lo anterior es importante considerar, puesto que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable, no sólo la presencia del **elemento temporal**, sino también del **elemento subjetivo**; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el **elemento personal**.
47. Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes⁸:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes,

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**

48. En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

49. Aunado a lo anterior, en la Jurisprudencia 4/2018⁹ de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, emitida por la Sala Superior, en la cual estableció que, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de

⁹ El texto es el siguiente: “...el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”. **Énfasis añadido.**

manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

50. Finalmente, la misma Sala Superior ha establecido¹⁰ que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.
51. Por otro lado, los magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-7/2020 determinaron que debe efectuarse un análisis contextual y exhaustivo de los hechos denunciados, para estar en posibilidad de decidir si contienen o no un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca.

INTERNET Y REDES SOCIALES

52. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
53. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹¹
54. Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹² que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta

¹⁰ Tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

¹¹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP55/2018.

¹² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

55. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
56. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.
57. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión¹³ puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

CASO CONCRETO

58. Es conveniente recordar que el presente procedimiento especial sancionador tiene por objeto dilucidar la presunta responsabilidad del denunciado, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión de diversas publicaciones, en redes sociales (Facebook), acciones con las que, a decir del quejoso, se promovió el nombre e imagen del denunciado ante la ciudadanía del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, con la finalidad de posicionarse frente al electorado transgrediendo así el principio de equidad en la contienda.
59. Al respecto, es necesario tener presente que, la Sala Superior, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones

¹³ Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**” y “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera una prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

60. En este sentido, como se estableció en el apartado de hechos acreditados, el perfil de Facebook en los cuales se localizaron las publicaciones denunciadas pertenece al denunciado, además, es importante señalar que para corroborar el uso de lo que llama el denunciante el hashtag “HAGAMOS EQUIPO”, así como, que dicha persona compartía enlaces de la administración municipal, la autoridad instructora llevó a cabo el acta circunstanciada de fecha dieciocho de septiembre, de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/dantecardenas20162020>, en dicha acta se practicó oficialía electoral respecto de ciento tres publicaciones en dicha cuenta¹⁴.
61. Cabe precisar que si bien, se practicó una diligencia sobre el link señalado en la queja, no se precisó lo que se pretendía acreditar sobre hechos concretos, ya que este solo ofreció el link que vincula al perfil del denunciado, que lo relaciona con los hechos uno y dos de su escrito inicial motivo de su queja, sin embargo el contenido de dicho perfil poder ser de diversa naturaleza al tratarse de un perfil personal de redes sociales.
62. Aunado a lo anterior, en acta circunstanciada diversa, la autoridad instructora, efectivamente certificó que dicho link aportado por el quejoso, vincula únicamente a la cuenta personal de Dante Cárdenas Flores en la red social denominada Facebook.
63. Sin embargo, aun y cuando, la actuación del Instituto fue más allá de lo solicitado por la parte quejosa precisando algunas publicaciones, este Tribunal no es omiso en velar por uno de los principios en materia electoral, como lo es el de equidad en la contienda, es por ello que se procede a realizar el análisis de las publicaciones certificadas por la autoridad instructora.
64. Si bien, se hizo la inspección de publicaciones realizadas desde el dieciocho de marzo, estas no presentaron el lema “HAGAMOS EQUIPO”, si no, fue hasta la publicación del veinte de mayo que introdujo dicha frase en sus publicaciones.

¹⁴ Acta circunstanciada obra en el expediente TEEH-PES-080/2020 de la foja 000011 a la 000034.

65. Ahora bien, derivado del análisis integral y contextual de cada uno de las publicaciones denunciadas en la red social denominada Facebook constatadas en el Acta circunstanciada, este Tribunal Electoral estima que **no se actualiza la infracción denunciada**, lo anterior, en virtud de que, **no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político.
66. Esto es, no se hace ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún precandidato o precandidata, a algún partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña, de tal manera que no puede decirse que dichas publicaciones denunciadas constituyeron un medio para exponer su imagen en forma anticipada a las precampañas o campaña, de cara al proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado.
67. Dicho lo anterior, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que dentro de las publicaciones denunciadas aparece en diversas tomas la imagen del denunciado, quién fue candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional; además de que algunas publicaciones se realizaron con antelación a los periodos de campaña permitidos por la normativa electoral, lo cierto es que, no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción.
68. Ello, porque como ya se refirió con la sola inclusión de la frase “HAGAMOS EQUIPO”, no se emiten mensajes que estén dirigidos a influir en el electorado a favor del denunciado o de algún partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo de algún otro precandidato o precandidata, así como de alguna otra fuerza política. Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia que se estén difundiendo propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.
69. Ahora bien, las publicaciones alojadas en las redes sociales Facebook en el perfil del denunciado, no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, sino únicamente en las publicaciones denunciadas, las manifestaciones que realiza el denunciado, son acordes a la naturaleza de apoyo al comercio local, sobre la situación que se vive actualmente causada por la pandemia, mensajes personalizados hacia sus seguidores; entre ellas destacan las frases como: “*Quédate en casa*”, “*Consume local*”, “*Dónde*

comprar”, “*Directorio Comercial*”¹⁵, “*Hagamos Equipo*”, “*Trabajando con pasión*” y en periodo de campañas electorales, se implementó la frase “*Con Dante Pa Delante*”, manifestaciones que se encuentran amparadas en su libertad de expresión, lo anterior en el entendido que, las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

70. En este supuesto no es aplicable el criterio de proporcionalidad para ponderar el derecho a la libertad de expresión del denunciado, pues en el caso concreto no existe un derecho de otro sujeto que se contraponga o se viole, por tanto, el actuar del denunciado se reconoce en ejercicio de su libertad de expresión.¹⁶
71. Aunado a que, del análisis de las publicaciones denunciadas, se puede apreciar que el denunciado en ningún momento se identificó como aspirante o precandidato para contender en el actual proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, además de que tampoco se identifica a ningún partido político dentro de los mismos.
72. Es por ello que este Tribunal Electoral concluye que no es posible tener por actualizado de manera indubitable el elemento subjetivo relativo a los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al denunciado.
73. Ahora bien, por lo que respecta al uso del lema “Hagamos equipo”, no pasa desapercibido para este Tribunal que éste, si fue empleado por el denunciado durante el periodo que estuvo suspendido el proceso electoral, mismo que usó también durante su campaña electoral, no obstante, dicho lema o frase, no se puede considerar como un posicionamiento trascendente hacia el electorado, toda vez que, si bien fue usado en un *hashtag*, entendiendo a este como el comando empleado para buscar generar temas comunes entre usuarios¹⁷, lo cierto es que éste tiene una tendencia generalizada, ya que no es esta dirigida específicamente a los electores, puesto que la frase “Hagamos equipo” no involucra en sí misma, una participación electoral, no difunde plataformas electorales y de ninguna manera hace algún llamado al voto a favor o en contra de cierto candidato.

¹⁵ Cabe hacer la aclaración que si bien, de la descripción realizada por la autoridad instructora ésta señala directorio municipal, no obstante de la transcripción de la publicación se advierte que es directorio comercial.

¹⁶ SX-JRC-30/2010

¹⁷ Criterio consultable en la sentencia SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 ACUMULADOS

74. Respecto de que dicho lema, fue usado antes de su legal registro como candidato, es decir antes del inicio formal de las campañas electorales y también lo uso durante su campaña, para este Tribunal no le es posible considerar que se trata de un actuar sistemático, entendiéndolo a este como *un plan organizado en promoción de una política común, que sigue un patrón regular y da como resultado una comisión continua de actos con características ilegales, de manera que constituyen una repetición no accidental de conductas delictivas similares*¹⁸.
75. Lo que en el caso, **no se acredita**, porque si bien el otrora candidato, hoy denunciado, empleo dicho lema previo a su registro, y lo uso de igual forma durante su campaña electoral, es decir, empleo el lema que utilizó en su campaña electoral, en un periodo no permitido por la ley en la materia electoral, esta conducta que se le atribuye y que fue motivo de la denuncia **no tienen características ilegales en lo individual**, de forma tal que pudieran infringir una o varias normas electorales.
76. Tampoco vemos que, esas conductas, vistas de manera conjunta, hilada o en contexto, denoten un patrón u objetivo de posicionar indebidamente y anticipadamente al denunciado de frente a la ciudadanía, caso en el cual habría promoción personalizada.
77. Por otro lado, al hablar de la trascendencia de estas publicaciones, lo cierto que es que, este tipo de publicaciones son vistas por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, es decir, la ciudadanía en general; esto no implica por sí mismo, una afectación en la equidad en la contienda, respecto a los demás partidos políticos o precandidatos que participan en el actual proceso electoral local en el Estado, pues el conocimiento de la ciudadanía sobre el perfil de quienes aspiran a una candidatura resulta útil para el ejercicio de un voto informado¹⁹, siendo que lo que está prohibido únicamente conforme a la normativa atinente, es que se dirijan **solicitudes expresas y manifiestas de voto a favor o en contra de una determinada precandidatura o partido político, lo que en la especie no sucede**. Razonar en sentido contrario, implicaría restringir de manera desproporcional e injustificada la libertad de expresión del denunciado.
78. Finalmente, por cuanto hace a la conducta denunciada, de que el denunciado compartió enlaces de la administración municipal, esta autoridad, al realizar el análisis de las pruebas aportadas, no advierte en ninguna publicación que éste

¹⁸ Definición empleada por la Corte Penal Internacional Expuesto en el caso del Fiscal de la República Democrática del Congo Vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, 30 de septiembre de 2008.

¹⁹ Tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

compartiera publicaciones de la administración municipal, ya que del acta circunstanciada de fecha dieciocho de septiembre, solo se aprecian publicaciones propias de *Dante Cárdenas Flores*, o bien de diversas personas o establecimientos, más no, de alguna página oficial o extraoficial que vinculen a la administración municipal.

79. En tales circunstancias, se considera que **no se actualiza la infracción** imputada al denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. – Se declara **inexistente** la conducta denunciada.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.